

Expediente N° 226/2023

Resolución N.º 72/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Gandía

VISTA la reclamación número **226/2023**, formulada por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Gandía y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 10 de julio de 2023 D. ██████████ presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3021894. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Gandía a tres solicitudes de información presentadas los días 16 de enero de 2023, 23 de febrero de 2023 y 4 de mayo de 2023, con números de registro 2023-E-RE-2019, 2023-E-RE-8385 y 2260409 respectivamente, en las que pedía acceso a información relativa al expediente de urbanismo PP-279: expropiación zona verde sector Universitat.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Gandía por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 21 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 24 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Gandía.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con

carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Gandía – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Entrando ya en el fondo del asunto, mantiene el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo que ha solicitado al Ayuntamiento de Gandía hasta en 3 ocasiones, sin haber obtenido respuesta, la copia de unos documentos del expediente seguido en dicho Ayuntamiento para la expropiación de la zona verde resultante de la 2ª modificación puntual del Plan Parcial del sector Universitat (expediente PP-279: Expropiación zona verde sector Universitat); concretamente:

a.- Copia de la hoja de aprecio y valoración de los terrenos afectados por la expropiación de la parcela M-9B presentada por la mercantil BASTEIRO URBANA DE PROMOCIONES S.L., en fecha 5 de abril de 2012.

b.- Copia de la valoración de la parcela M-9B a expropiar por el Ayuntamiento de Gandía, efectuada por sus servicios técnicos municipales en fecha 15 de octubre de 2012.

Además, manifiesta que quien suscribe la reclamación es letrado de los propietarios de la parcela en cuestión, sin que se haya acreditado dicha circunstancia.

Es evidente que la información que se solicita es de contenido urbanístico, y en materia urbanística, es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

En consecuencia, visto que se trata de información de contenido urbanístico que obra o debe obrar en poder de la administración, ya que debe formar parte del expediente de expropiación de la parcela M-9B, unido a la falta de alegaciones del Ayuntamiento cuando se le otorgó trámite de audiencia y dado que no se aprecia causa de inadmisión o límites de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, considera este Consejo que lo procedente es estimar la reclamación

debiendo facilitarse al reclamante la información que solicita en el estado en que disponga de ella la corporación.

Séptimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Gandía la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en fecha 10 de julio de 2023 y con número de registro GVRTE/2023/3021894, contra el Ayuntamiento de Gandía y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Gandía para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**